

## DR 29 723

El Tribunal carece de poderes propios de ejecución, pero por vías indirectas cada vez se abre paso a una mayor eficacia de las sentencias. Las segundas atribuciones o atribuciones consultivas consisten preferentemente en la posibilidad de solicitar por los órganos comunitarios a los Estados miembros dictámenes o resoluciones al Tribunal, aunque a veces estos dictámenes han de pedirse obligatoriamente. Cumple, por ejemplo, en este sentido el Tribunal una función de control preventivo e incluso, en algunos casos, de adaptación jurídica, que revelan parecido con funciones análogas de algunos tribunales constitucionales.

Y, finalmente, tiene el Tribunal de Justicia atribuciones prejudiciales, que cada día se muestran como el medio más eficaz de hacer valer la primacía del derecho comunitario en relación con los ordenamientos jurídicos internos. En efecto, el Tribunal es competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la interpretación del derecho comunitario a requerimiento de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, cuando la cuestión se promueve en el curso de un proceso pendiente entre los mismos. La discrecionalidad que tienen para plantear el recurso prejudicial de interpretación los órganos jurisdiccionales internos, es decir, los órganos jurisdiccionales de Estados, si su reducción definitiva es susceptible del recurso, se transforma en obligatoriedad cuando su decisión no admite recursos en el orden interno.

Aunque no puede hablarse propiamente de un derecho a la jurisdicción del Tribunal Europeo por parte de los nacionales de un Estado miembro, poco a poco se abre en paso una jurisprudencia que restringe la posibilidad de eludir el planteamiento de la cuestión prejudicial cuando éste viene obligatorio en razón de las normas comunitarias. Además del Tribunal del que estamos hablando, existe también un Tribunal de primera instancia de las Comunidades Europeas, surgido de un acta única europea firmada en Luxemburgo en el año 1986. Ejercen en primera instancia las competencias atribuidas al Tribunal de Justicia por los tratados constitutivos de la comunidad y para actos adoptados por su ejecución, entre los cuales destacan respecto de los litigios entre las comunidades y subagentes contemplados en los tratados de la CEE o en los tratados de la CEA, respecto a los recursos interpuestos por empresas o asociaciones de empresas contra la comisión y respecto a los recursos interpuestos contra una institución comunitaria por cualquier persona física o jurídica en virtud de lo dispuesto en el Tratado de la Comunidad Económica Europea.

Si el procedimiento que se sigue, el Tribunal de Justicia es eminentemente escrito, ya que consta primero de la demanda que se dirija al secretario general, segundo de la contestación a la demanda, tercero de la réplica, cuarto de la réplica o de la contestación a la réplica. Esto es la fase de exposiciones. A continuación, hay posibilidad de apertura de una fase probatoria que se inicia por una comparecencia personal de las partes ante el tribunal, que tiene un triple contenido, ya que en la misma se solicitan informaciones de las instituciones públicas o privadas que consideran procedentes, segundo, se presentan los documentos que las partes presenten para justificar sus derechos y tercero, se procederá a la práctica de pruebas, entre

las cuales son admisibles las declaraciones de testigos, las informaciones y dictámenes de peritos y el reconocimiento judicial.

Después de la práctica de pruebas, hay una comparecencia oral pública ante el tribunal, en la cual, como es natural, se hace un estudio de las pruebas practicadas y, finalmente, previa de liberación secreta y por mayoría de votos, se dicta la sentencia. Pero, además del Tribunal de las Comunidades Europeas, conoce de recursos que sean procedentes contra autoridades, consejos y comisiones de la propia comunidad y ante los que cabe citar el recurso de anulación, el de carencia, el de impunación de sanciones de la comunidad, el seguido para la reclamación de indemnizaciones, el recurso por incumplimiento del Estado miembro obligado y otros de naturaleza análoga. Y llegamos a la última intervención de esta noche en la revista de Derecho, que corresponde al profesor de Derecho Civil, don José Manuel Martín Bernal, que expondrá los criterios de interpretación a la expresión contenido esencial de la propiedad.

Parece obligado reflexionar de entrada si es posible o no establecer criterios de interpretación sobre la rúbrica elegida, y ello no tanto porque, a la dificultad de colmar el contenido del contenido esencial como cuestión a tratar de forma a posteriori, se antepone como a priorismo o prius la de qué criterios, cuántos y cuáles hemos de manejar para empezar a trabajar en el tema. A nadie se le oculta que pese a la pomposa rúbrica Aplicación de las normas jurídicas, el título preliminar del Código Civil no aborda en su integridad la materia objeto de estudio interpretativo, por lo que partimos de una premisa tan limitadora como condicionante. Sólo contiene preceptos sobre la interpretación de las leyes y su aplicación equitativa y analógica, artículos III, IV y V, pero, como he sabido, la labor de aplicación del derecho es, desde luego, mucho más compleja y de perfiles más extensos y amplios que los que observamos en los anteriores artículos.

Sucede, además, que si de criterios de interpretación hablamos, al tratarse de preceptos constitucionales que integran el contenido esencial, no pueden quedar reducidos a los que nos suministra el artículo 3.1 del Código Civil, por cuanto se impone, además, el impreciso enfoque de las peculiaridades jurídicas de las normas constitucionales, sus elementos estructurales y su propio método de interpretación, que no puede realizarse, obviamente, de forma segmentada y sí en razón del principio de interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución, en virtud del cual, cuando existan varios sentidos posibles de la norma, debe prevalecer, a efectos de estimar su constitucionalidad, aquella que resulte más ajustada al propio texto constitucional. La norma fundamental, por tanto, ha de ser, en consecuencia, uno de los elementos interpretativos que deba embarajarse en toda labor hermenéutica, legal, particularmente al hacer uso de la interpretación sistemática y teleológica. Al mismo tiempo, se impone una interpretación sistemática y unitaria de la entera Constitución, dado que la misma es un todo en el que cada precepto adquiere su pleno valor y sentido en relación a los demás.

Ha de verificarse, en fin, de acuerdo con el bloque normativo constitucional, y ello bien que se advierte en el plano más concreto del artículo 33 de la Constitución, favorecido por las garantías del también artículo 53 del texto constitucional, y en el que se reconoce,

primeramente, el derecho a la propiedad privada, después, y sin solución de continuidad, establece que el contenido de estos derechos queden delimitados por su función social, lo cual se hará, en cada caso, de acuerdo con las leyes, y finaliza ese precepto autorizando la expropiación por causa de utilidad pública o interés social con el pago de una indemnización igualmente de acuerdo con las leyes. Apartado los tres anteriores, a los que más adelante tendremos que hacer, si el tiempo lo permite, las oportunas referencias, pero que, como puede ahora ya observarse, no pueden ser artificiosamente separados, porque en ese campo de la propiedad aparecen los tres como un bloque normativo. Desde otro punto de vista, se hace necesario interpretar los preceptos legales, según ha venido destacando reiteradamente el Tribunal Constitucional, en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales, apurando aún más la interpretación que puede conferírsele a esa remisión que el Tribunal Constitucional hace respecto de la efectividad de los derechos fundamentales, y dentro del amplio contexto y del criterio de sistematicidad en que se inscribe la propiedad en la Constitución, tendríamos que detenernos también en considerar qué principios básicos podemos adoptar para la propiedad dentro del tipo de Constitución económica que se diseña para tal derecho.

Se trataría, por tanto, de saber si es preferible decantarse por la búsqueda e identificación de los elementos fundamentales de dicha Constitución económica, como son la propiedad privada de los medios de producción, la libertad de empresa y su relación con la intervención de los poderes públicos y con la iniciativa pública y la unidad del sistema económico, o resulta prevalente el adjudicar una etiqueta concreta al modelo económico constitucional, por cuanto obviamente la interpretación variará a la hora de superponer criterios métodos a uno u otro sistema. Pero no sólo los criterios de interpretación se encuentran condicionados cuando someten a la propiedad a su construcción jurídica al operar sobre normas, conceptos, relaciones, instituciones y sistemas, sino que la propia investigación se resiente y condiciona por el método de interpretación a adoptar en tanto que la cuestión de la propiedad forma parte de otra de más alcance. La propiedad como institución, como derecho real, no es, se ha dicho, una planta aislada.

Se integra en un todo orgánico, en un sistema, en un... es sólo pieza o átomo dentro del gran conjunto. Es necesario, por tanto, señalar su engarce, su punto de contacto con aquel, el lugar que ocupa a través de qué principio o concepto más general se pone en relación con el sistema o con la de los diversos sistemas de positividad, positivización de los derechos ahora constitucionales como valores, principios o normas. Tendríamos que hablar llevando el tema más allá para interpretar el contenido esencial de la propiedad de lo que fuera, o de lo que es, perdón, el doble proceso inductivo y deductivo.

Orillamos el tema porque naturalmente no podemos abordarlo en el tiempo de que disponemos. Contextos y textos. Contexto como resto del texto.

Pese a que el contexto como criterio de interpretación del artículo tercero 1 del título preliminar del Código Civil se ligue con el primero de los criterios que dicho artículo nos

suministra, preferimos seguir la sistemática de abordar la referencia al contexto la propiedad naturalmente, que es la que se reconoce en el número primero del artículo 33 del texto constitucional, para en razón de la misma atender al resto de los criterios de interpretación que aquel artículo conlleva. Si por contexto ha de entenderse ante todo el resto del texto en el que la frase o la proposición a interpretar se encuentra contenida o intercalada, de manera tal que entonces la referencia estará contemplando una interpretación o de conexión entre las diferentes palabras utilizadas, la interpretación diseccionada referida al número primero del artículo 33 del texto constitucional supondría reconocer que el derecho a la propiedad se alzaría como el derecho primario más originario y superior de todos los ciudadanos a servirse de los bienes de manera especial de los productivos en cuanto que constituyen su patrimonio común como resultaría de la libertad dignidad humana artículo 10 1 del texto constitucional y que tal reconocimiento y acceso a aquel conlleva. El otro contexto debemos de tener aquí la exposición del comentado contexto para adentrarnos en consideraciones sobre otro tipo de contexto cuál es el que pueda venir indicado por el capítulo, el título, la sección en que el contenido esencial de la propiedad sea residencia.

A diferencia de lo que la constitución italiana denomina relaciones económicas reguladas unitaria y conjuntamente en el título 3 la constitución española lo distribuye en distintas partes de su texto con la consecuencia de dotarlas de un diferente grado y eficacia de tutela constitucional y de desarrollo interpretativo de carácter judicial y legislativo. La expresión contenido esencial del artículo 53 viene por su parte a constituirse como un dique insalvable para la iniciativa política del legislador a la vez que un objeto inmediato de la tutela constitucional. Fuera del anterior sistema se sitúan tanto los principios rectores de la configuración estatal de la actividad económica general contenidos en el capítulo tercero del mismo título primero en base a los cuales los poderes públicos deben practicar la afirmación prejudicial de la socialidad del estado español sancionada en el título preliminar como la finalización de toda actividad económica a la persecución de los intereses colectivos a los que el artículo 128 apartado 1 que introduce las disposiciones que capacitan al estado para el gobierno de la economía subordina la utilización de todos los recursos nacionales según la óptica y la perspectiva del artículo 92 del propio texto constitucional y debo terminar no sin hacer una brevísima referencia a lo que pudiera ser la realidad social del tiempo en que se aplican las normas la doctrina jurídica ha señalado con razón que la mayor novedad del artículo 3 1 respecto de la práctica anterior a la reforma de 1974 ha sido la introducción en la regulación de la interpretación judicial de la referencia a la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas es decir a la legalización del denominado argumento sociológico debido probablemente más al cambio económico social y político jurídico ha caecido en nuestro país en el último tercio del siglo que a la modificación de la normativa sobre la interpretación de las leyes y en este caso del contenido de esencial de la propiedad no puedo seguir naturalmente hablando de la función social que se inscribe en ese contexto porque el tiempo ha transcurrido la intervención del titular de derecho civil ha puesto el punto final a esta edición de la revista de derecho de hoy viernes 19 de noviembre volveremos de nuevo a tratar estos temas en el mes de enero del próximo año en concreto el día 14 la semana que viene estaremos una vez más

con todos ustedes para ofrecerles los temas correspondientes a las materias de quinto curso hasta entonces nos despedimos agradeciéndoles la atención prestada a esta revista e invitándoles a escuchar nuestro siguiente espacio el informativo semanal de la uned que esta noche nos trae muchas noticias y entrevistas no es así edith buenas noches